



Associació Catalana de Consellers de Seguretat

Las cantidades limitadas más de 8 toneladas, no están sujetas a las restricciones de circulación impuestas a los transportes de mercancías peligrosas

CONSULTA: ¿Las unidades de transporte que lleven la marca de cantidades limitadas según 3.4.15 en la parte delantera y trasera por sobrepasar los 8.000 Kg de masa bruta en cantidades limitadas según el epígrafe 3.4.13 del ADR, tienen restricciones a la circulación por itinerario? según el apartado B.2.2 de a la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2015.

RESPUESTA:

1º.- El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) en su edición del año 2015, define en su punto 1.1.3 los diversos tipos de exenciones a que pueden acogerse las mercancías peligrosas en un transporte por carretera.

En concreto las exenciones correspondientes al apartado 1.1.3.4, son las relativas al transporte de mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas, a las cuales se refiere la consulta.

2. La Resolución de 30 de enero de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2015, dispone en el caso de los transportes de mercancías peligrosas, que las restricciones no serán de aplicación cuando el transporte de esta clase de mercancías se realice de acuerdo con alguna de las exenciones recogidas en el ADR por razón del cargamento, cantidad o tipo de transporte.

3. El Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, determina en el artículo 5.3 "Normas de circulación", al referirse a los itinerarios a seguir, utilización de circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones, que todo ello no será de aplicación al transporte de mercancías peligrosas realizado de acuerdo con alguna de las exenciones recogidas en el ADR, salvo que, por motivos de seguridad, la autoridad competente considere que las citadas restricciones sean aplicadas también a estos transportes exentos.

Como conclusión, y según lo expuesto puede afirmarse, que los transportes de mercancías peligrosas por carretera embaladas en cantidades limitadas conforme al capítulo 3.4 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), **no están sujetos a las restricciones de circulación impuestas a los transportes de mercancías peligrosas, tampoco obligados a la utilización de determinados itinerarios, ni a utilizar circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones.**



Con la colaboración de:
Jefe de Área de la Comisión de Coordinación
de Transporte de Mercancías Peligrosas
Dangerous goods commission
Ministerio de Fomento